

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 12/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2010 00506	Ejecutivo Singular	YESINITD ALDANA RAMIREZ	AMINTA CERON AVILA Y OTRO	Auto requiere	09/02/2024		
41001 40 03004 2013 00166	Ejecutivo Singular	CLARA INES SOTO MORENO	PAOLA ANDREA GÓMEZ CARO	Auto resuelve Solicitud PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación	09/02/2024		
41001 40 03004 2018 00413	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.A	LUIS EDUARDO MOTTA GONZALEZ	Sentencia de Primera Instancia se declara no probada la excepción y se ordena seguir adelante la ejecución	09/02/2024		
41001 40 03004 2018 00686	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUIS FERNANDO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y REQUIERE A LA POLICIA NACIONAL	09/02/2024		
41001 40 03004 2023 00187	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-SECCIONAL DE SANIDAD CALDAS	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de retiro de demanda	09/02/2024		
41001 40 03004 2023 00187	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-SECCIONAL DE SANIDAD CALDAS	Auto ordena correr traslado - CORRER traslado de las excepciones de mérito a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	09/02/2024		
41001 40 03004 2024 00014	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE LUIS FIGUEROA FIERRO Y OTRA	Auto rechaza demanda	09/02/2024		
41001 40 03004 2024 00045	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSIRIS TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2024		
41001 40 03004 2024 00045	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSIRIS TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	09/02/2024		
41001 40 03004 2024 00055	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	FABIO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	09/02/2024		
41001 40 03004 2024 00057	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	SECRETARIA DE SALUD DEL CAQUETA	Auto inadmite demanda	09/02/2024		
41001 40 22004 2015 00491	Divisorios	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO	ANDREA POLANIA VARON	Auto resuelve Solicitud DENEGAR la solicitud de LUDWIG OVALLE FONSECA por lo exúesto en precedencia	09/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22004 2015 00491	Divisorios	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO	ANDREA POLANIA VARON	Auto requiere REQUERIR al rematante para que allegue a proceso copia de la escritura del bien aquí subastado	09/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO
DEMANDADO	ANDREA POLANIA VARON
RADICACIÓN	☐ 41001402200420150049100

Sería del caso entrar a analizarse la solicitud del señor LUDWIG OVALLE FONSECA, quien tiene embargado el crédito que le puede corresponder a la demandada en este proceso, si no fuera porque se observa que en el trámite el solicitante carece de derecho de postulación para comparecer al proceso, por lo que sus peticiones deberá realizarlas por conducto de apoderado judicial, por tratarse el presente asunto de menor cuantía¹.

No sobra advertir, que el despacho ya ha hecho pronunciamiento a peticiones del solicitante en los mismos términos, indicándosele por auto del 23 de mayo de 2023, que: “la autoridad jurisdiccional no atiende consultas jurídicas de los ciudadanos, por comportar ello la conducta punible denominada “ASESORAMIENTO Y OTRAS ACTUACIONES ILEGALES” en los términos del artículo 421 del Código Penal”.

De otro lado, como lo rematado es un bien sujeto a registro, se requerirá al rematante para que acredite lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 455 C.G.P. Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- **DENEGAR** la solicitud de LUDWIG OVALLE FONSECA por lo exúesto en precedencia.
- 2.- **REQUERIR** al rematante para que allegue al proceso copia de la escritura del bien aquí subastado.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

¹Decreto 196 de 1971 – Artículo 28.
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmp104nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSIRIS TRUJILLO
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240004500

Los títulos valores (PAGARÉS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

- 1.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de OSIRIS TRUJILLO con cedula de ciudadanía No. 26.428.232, por las siguientes cantidades:
- 1.1 Por la suma de \$48.297.071 Mcte, por concepto de capital del Pagaré No. 4540099321**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de agosto de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$1.335.603 Mcte, por concepto de capital del Pagaré No. 4540099322**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de agosto de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$5.510.633 Mcte, por concepto de capital del Pagaré sin número**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, del derecho de dominio que ejerce la demandada OSIRIS TRUJILLO C.C. 26.428.232, sobre el inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-289322 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, distinguido con la tarjeta profesional No. 241.426, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PERDOMO RODRIGUEZ y ANTONIO ALEXANDER REALPE MENDEZ
RADICACIÓN	☐ 2018-00686

La parte actora en este proceso solicita el decreto de unas medidas cautelares sobre: **i)** salarios que reciba el demandado LUIS FERNANDO PERDOMO RODRIGUEZ de los empleadores ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, LAOS SEGURIDAD LTDA, y SEGURIDAD ACTIVA LTDA; **ii)** depósito judicial que posee el mismo demandado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad; y **iii)** remanentes sobre bienes de los demandados en procesos tramitados bajo los siguientes radicados: Radicado 2020-175 que se tramita ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; Radicado 2018-598 que se tramita ante el Juzgado 9 Civil Municipal; Radicado 2019-31 que se tramita en este despacho; y Radicado 2020-260 que se tramita ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; todos despachos judiciales de esta ciudad. Las anteriores solicitudes a la luz de los numerales 5 y 9 del art. 593 del C.G.P. resultan procedentes por tratarse de bienes de propiedad de los demandados; excepto, la medida cautelar salarial sobre las prestaciones del demandado en LAOS SEGURIDAD LTDA y el embargo de remanente ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto ya fueron ordenadas mediante auto del 07 de diciembre de 2018.

El juzgado halla solicitud de requerimiento dirigido a la POLICIA NACIONAL para hacer efectiva la orden de retención de la Motocicleta distinguida con la placa XJH-96C, comunicada mediante oficio No. 1853 del 21 de agosto del año 2019, oficio radicado sin respuesta hasta la fecha. La anterior solicitud resulta procedente de conformidad con el Art. 173 CGP, al advertirse sello de recibido por la entidad destinataria de fecha 20 de noviembre de 2019.

Finalmente, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, sería del caso dar traslado, de no ser porque esta se encuentra desactualizada a la fecha; haciéndose necesario actualizar la misma con la inclusión de los depósitos judiciales constituidos y/o pagados al día de hoy, visibles en la siguiente relación:

						Número de Títulos	75
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
43905000936859	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	07/11/2018	06/07/2021	\$ 65.878,00	
43905000936860	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	07/11/2018	06/07/2021	\$ 65.878,00	
43905000940379	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2018	06/07/2021	\$ 68.578,00	
43905000940380	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2018	06/07/2021	\$ 65.878,00	
43905000943847	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	08/01/2019	06/07/2021	\$ 68.578,00	
43905000943848	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	08/01/2019	06/07/2021	\$ 71.690,00	
43905000947728	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	12/02/2019	06/07/2021	\$ 124.765,00	
43905000947729	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	12/02/2019	06/07/2021	\$ 58.893,00	
43905000969599	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2019	06/07/2021	\$ 70.536,00	
43905000969600	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2019	06/07/2021	\$ 70.536,00	
43905000973813	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	10/09/2019	21/07/2021	\$ 70.536,00	
43905000973814	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	10/09/2019	21/07/2021	\$ 70.536,00	
43905000977123	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2019	21/07/2021	\$ 70.536,00	
43905000977124	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2019	21/07/2021	\$ 70.536,00	
43905000978619	36183374	CONSUELO DIAZ MORA	PAGADO EN EFECTIVO	23/10/2019	21/07/2021	\$ 102.337,00	
43905000978620	36183374	CONSUELO DIAZ MORA	PAGADO EN EFECTIVO	23/10/2019	21/07/2021	\$ 70.537,00	
43905000978621	36183374	CONSUELO DIAZ MORA	PAGADO EN EFECTIVO	23/10/2019	21/07/2021	\$ 87.709,00	
43905000978622	36183374	CONSUELO DIAZ MORA	PAGADO EN EFECTIVO	23/10/2019	21/07/2021	\$ 70.537,00	
43905000978623	36183374	CONSUELO DIAZ MORA	PAGADO EN EFECTIVO	23/10/2019	21/07/2021	\$ 70.537,00	
43905000978625	36183374	CONSUELO DIAZ MORA	PAGADO EN EFECTIVO	23/10/2019	21/07/2021	\$ 70.537,00	
43905000978626	36183374	CONSUELO DIAZ MORA	PAGADO EN EFECTIVO	23/10/2019	21/07/2021	\$ 70.537,00	
43905000980407	36183374	CONSUELO DIAZ MORA	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2019	21/07/2021	\$ 70.537,00	
43905000980781	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2019	21/07/2021	\$ 1.594,15	
43905000981348	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2019	21/07/2021	\$ 70.537,00	
43905000981349	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2019	21/07/2021	\$ 70.536,00	
43905000986214	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2019	21/07/2021	\$ 69.243,00	
43905000986215	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2019	21/07/2021	\$ 70.537,00	
43905000989492	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	09/01/2020	21/07/2021	\$ 51.727,00	
43905000989493	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	09/01/2020	21/07/2021	\$ 51.727,00	
43905000993074	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2020	21/07/2021	\$ 74.769,00	
43905000996706	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2020	21/07/2021	\$ 74.768,00	
43905000999257	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2020	21/07/2021	\$ 74.769,00	
439050001002480	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	11/05/2020	21/07/2021	\$ 73.397,00	
439050001005621	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	16/06/2020	21/07/2021	\$ 74.768,00	
439050001008596	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2020	21/07/2021	\$ 32.400,00	
439050001014132	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	14/09/2020	21/07/2021	\$ 30.712,00	
439050001017084	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	15/10/2020	21/07/2021	\$ 62.427,00	
439050001019761	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2020	21/07/2021	\$ 74.769,00	
439050001022725	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	15/12/2020	21/07/2021	\$ 74.769,00	
439050001025371	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2021	21/07/2021	\$ 74.769,00	

439050001028131	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	12/02/2021	28/07/2021	\$ 77.385,00
439050001031114	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	18/03/2021	28/07/2021	\$ 77.385,00
439050001033758	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	15/04/2021	28/07/2021	\$ 77.385,00
439050001042721	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2021	28/07/2021	\$ 77.386,00
439050001043004	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2021	28/07/2021	\$ 77.386,00
439050001044764	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2021	05/12/2021	\$ 77.386,00
439050001051162	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	23/09/2021	05/12/2021	\$ 77.386,00
439050001051209	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	24/09/2021	05/12/2021	\$ 174.805,00
439050001057086	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	19/11/2021	05/12/2021	\$ 118.553,00
439050001062652	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	12/01/2022	29/09/2022	\$ 77.386,00
439050001062659	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	12/01/2022	29/09/2022	\$ 77.386,00
439050001062736	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2022	29/09/2022	\$ 77.386,00
439050001066240	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2022	29/09/2022	\$ 148.154,00
439050001068614	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	18/03/2022	29/09/2022	\$ 155.066,00
439050001071351	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	20/04/2022	29/09/2022	\$ 137.076,00
439050001074467	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	20/05/2022	29/09/2022	\$ 63.306,00
439050001077505	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	21/06/2022	29/09/2022	\$ 78.148,00
439050001080241	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2022	29/09/2022	\$ 78.148,00
439050001083292	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	12/08/2022	29/09/2022	\$ 85.178,00
439050001086359	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	15/09/2022	14/09/2023	\$ 85.178,00
439050001089191	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	13/10/2022	14/09/2023	\$ 85.178,00
439050001092309	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	17/11/2022	14/09/2023	\$ 101.562,00
439050001095506	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	14/12/2022	14/09/2023	\$ 85.178,00
439050001098455	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	17/01/2023	14/09/2023	\$ 85.178,00
439050001101215	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	14/02/2023	14/09/2023	\$ 83.808,00
439050001103840	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2023	14/09/2023	\$ 136.818,00
439050001107007	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2023	14/09/2023	\$ 99.744,00
439050001109949	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	11/05/2023	14/09/2023	\$ 99.744,00
439050001112806	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	08/06/2023	14/09/2023	\$ 97.869,00
439050001116237	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	10/07/2023	14/09/2023	\$ 79.273,00
439050001119584	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 102.181,00
439050001123845	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 99.744,00
439050001127761	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2023	NO APLICA	\$ 89.769,00
439050001130959	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 99.744,00
439050001134001	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 99.744,00
Total Valor						\$ 6.077.543,15

Por lo expuesto, se Dispone:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros por concepto de salario u honorarios que perciba el demandado LUIS FERNANDO PERDOMO RODRIGUEZ C.C. 7.726.705 como empleado o contratista de la ALCALDÍA DE NEIVA. Límitese el embargo a la suma de \$10.000.000 Mcte. - ofíciase al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros por concepto de salario u

honorarios que perciba el demandado LUIS FERNANDO PERDOMO RODRIGUEZ C.C. 7.726.705 como empleado o contratista de la SEGURIDAD ACTIVA LTDA. Límitese el embargo a la suma de \$10.000.000 Mcte. - ofíciase al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

3. **DECRETAR** el embargo del depósito judicial numero 439050001124513 por \$1.500.000 constituido en cuenta judicial del juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a favor del demandado LUIS FERNANDO PERDOMO RODRIGUEZ, dentro del proceso ejecutivo que le tramitó JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO con Radicado 2020-00260. Líbrese oficio por secretaría.
4. **DECRETAR** el embargo sobre los bienes que por cualquier causan se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados al demandado ANTONIO ALEXANDER REALPE MENDEZ en el proceso ejecutivo que le adelanta JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO con Radicado 2020-175 que se tramita ante el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. - Líbrese oficio por secretaría.
5. **DECRETAR** el embargo sobre los bienes que por cualquier causan se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados al demandado ANTONIO ALEXANDER REALPE MENDEZ en el proceso ejecutivo que le adelanta WILBER RAFAEL VERGARA DIAZ con Radicado 2019-0003100 que se tramita en este despacho judicial. - Líbrese oficio por secretaría.
6. **DECRETAR** el embargo sobre los bienes que por cualquier causan se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados al demandado LUIS FERNANDO PERDOMO RODRIGUEZ en el proceso ejecutivo que le adelanta JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO con Radicado 2020-260 que se tramita ante el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. - Líbrese oficio por secretaría.
7. **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL para que dé cumplimiento al oficio No. 1853 del 21 de agosto del año 2019, donde se comunica la orden de embargo y secuestro sobre los derechos de posesión que ejerce LUIS FERNANDO PERDOMO RODRIGUEZ sobre Motocicleta distinguida con la placa XJH-96C, a efectos de proceder a su retención.
8. **REQUERIR** al extremo ejecutante para que presente liquidación actualizada del crédito que incluya los depósitos judiciales aquí constituidos y/o pagados que se relacionaron en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YESINITD ALDANA RAMIREZ
DEMANDADO	AMINTA CERON AVILA Y JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON
RADICACIÓN	 41001400300420100050600

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, de pago de títulos judiciales, se verifica necesario actualizar la liquidación del crédito, en la cual se apliquen los abonos constituidos en el proceso, en tal sentido se DISPONE:

REQUERIR al extremo ejecutante para que allegue liquidación actualizada del crédito incluyéndose los depósitos judiciales aquí constituidos y/o pagados.



Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001081476	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2022	05/08/2022	\$ 1.324.555,00
439050001084519	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	14/09/2022	\$ 1.324.555,00
439050001087445	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	08/10/2022	\$ 1.324.555,00
439050001091115	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2022	16/11/2022	\$ 1.166.502,00
439050001093182	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2022	06/12/2022	\$ 1.331.141,00
439050001096821	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	24/01/2023	\$ 1.331.141,00
439050001100691	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2023	07/03/2023	\$ 838.152,00
439050001102786	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2023	07/03/2023	\$ 1.147.673,00
439050001106227	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2023	19/04/2023	\$ 1.312.312,00
439050001107918	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2023	04/05/2023	\$ 1.312.312,00
439050001111762	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2023	16/06/2023	\$ 1.318.897,00
439050001115603	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2023	10/07/2023	\$ 1.552.432,00
439050001119938	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2023	15/08/2023	\$ 1.379.575,00
439050001121410	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2023	12/09/2023	\$ 1.560.736,00
439050001124885	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2023	03/10/2023	\$ 1.560.736,00
439050001128663	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2023	08/11/2023	\$ 1.560.736,00
439050001132906	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2023	12/12/2023	\$ 1.190.866,00
439050001136168	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2023	15/01/2024	\$ 1.560.736,00
439050001139239	36178717	MILENA ALDANA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 1.162.866,00

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), nueve (9) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y SECRETARIA DE SALUD DEL CAQUETA
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240005700

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a través de apoderado judicial contra DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y SECRETARIA DE SALUD DEL CAQUETA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, como lo señala el Artículo 84 Numeral 2º CGP.
2. Las imágenes de las facturas allegadas y sus anexos son ilegibles.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1- CONCEDER a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.
- 2- RECONOCER personería jurídica al abogado ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ distinguido con la tarjeta profesional No. 62.764 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLINICA UROS S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS- SECCIONAL DE SANIDAD CALDAS
RADICACIÓN	☐ 41001400300420230018700

Procede el Juzgado a estudiar la solicitud suscrita por la parte actora, requiriendo el retiro de la demanda, la que se encuentra notificada y de la que la parte demandada ejerció el derecho de contradicción a través de la formulación de excepciones. Confrontado con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., la petición de retiro de la demanda resulta improcedente y en consecuencia, debe negarse.

Ahora, en el traslado de la solicitud de retiro de demanda, la parte accionada manifestó que la petición procedente era la de desistimiento de la demanda o de las pretensiones, y así debía declararse. Es menester indicar, que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, hace parte del ejercicio del poder dispositivo del derecho a accionar en cabeza de la parte demandante y como su manifestación de retiro de la demandada no implica la renuncia de las pretensiones, deberá continuarse el proceso. En consecuencia, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en los términos del artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, NATALIA CASTAÑO DÍAZ, obrando en calidad de Directora General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, demandada en este asunto, cargo para el cual fue nombrada mediante el Decreto No. 003 del 01 de enero de 2024 que allega, confirió poder amplio y suficiente al Abogado MIGUEL RICARDO GONZALEZ TORO, para que en nombre y representación de la entidad que representa, lleve a término el presente proceso, en consecuencia y de conformidad con los fines indicados en el poder conferido (art. 75 C.G.P.) se establece procedente la solicitud.

Por lo anterior, se Dispone:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda.
- 2.- **CORRER** traslado de las excepciones de mérito a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3.- RECONOCER personaría jurídica como apoderado judicial de la demandada, en este asunto, al Abogado MIGUEL RICARDO GONZALEZ TORO, de conformidad y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO	FABIO RAMIREZ
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240005500

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., por cuanto no se allego la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el Artículo 84 Numeral 2° CGP.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4° del articulo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	CLARA INES SOTO MORENO
ACCIONADO	PAOLA ANDREA GÓMEZ CARO
RADICACIÓN	2013-00166

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la demandada Paola Andrea Gómez Caro, quien manifiesta que no conoció la existencia del proceso, sino hasta mayo del año 2023, debido a unas diligencias bancarias. Pero que no reside en la ciudad de Neiva, desde el 20 de enero de 2012, por encontrar cursando estudios en la ciudad de Sao Paulo, Brasil. Y relacionó sus entradas y salidas del país así:

Entrada Brasil 20 enero 2012	Llegada Colombia 22 abril 2012	Salida Colombia 27 junio 2012	Llegada Brasil 27 junio 2012	Salida Brasil 1 septiembre 2012
Llegada Colombia 2 septiembre 2012	Salida Colombia 8 febrero 2013	Llegada Brasil 8 febrero 2013	Salida Brasil a argentina 30 abril 2013	Llegada a Brasil desde argentina 6 Mayo 2013
Salida de Brasil a Bogotá 18 Mayo 2013.				

Indica la demanda, que para el mes de septiembre de 2023 residía en el municipio de La Plata. Y para el mes de marzo del año 2014 residía en la ciudad de Bogotá dada su vinculación laboral con Meredi sede del Hospital Universitario y en el mismo año paso a laborar en el hospital de Bosa II Nivel. Por lo que, para la fecha en que se surtió la notificación por aviso, no residía en Neiva y su dirección es la calle 77 A No 12 A – 23 de Bogotá.

Cuestionó que quien recibió la notificación por aviso sea Enrique Fernández, quien no tiene vínculo o relación con ella.

TRÁMITE PROCESAL:

Recibida la solicitud de nulidad por indebida notificación, se surtió el traslado al demandante, quien dejó vencer el silencio para pronunciarse o solicitar pruebas. Por lo tanto, como las pruebas aportadas son las indicadas, en el escrito de solicitud de nulidad, a excepción del certificado laboral del Hospital San Antonio de Padua y no habiendo más por practicar. En consecuencia, se procederá a resolver la solicitud planteada.

CONSIDERACIONES:

Corresponde decidir, sí en el presente asunto, la notificación por aviso practicada por la parte demandante, respecto de Paola Andrea Gómez Caro, se surtió conforme lo prevén los artículos 315 y 320 de C.P.C., normas procesales vigentes para el año 2013.

En el caso que nos ocupa la demanda ejecutiva fue presentada el 19 de marzo de 2013 por Clara Inés Soto Moreno, mediante apoderado, de ella se libró mandamiento de pago el 10 de abril de 2023. En cuanto al trámite de notificación de dicha providencia, se surtió el siguiente trámite:

1. Inicialmente, el demandante aportó la constancia de envió de una citación para notificación personal de fecha 11 de julio de 2013, dirigida a la calle 39 No 1 W-15 B/Santa Inés, la cual arrojó como causal de devolución "desconocida".
2. Para el 23 de octubre de 2013, aportó una nueva citación para notificación personal, dirigida a la calle 39 No 1 W-15 B, Conjunto Residencial Santa Inés, la cual fue recibida por Enrique Fernández el 18 de octubre de 2013.
3. Luego, el 6 de febrero de 2014, se aportó una certificación de notificación por aviso, practicada en la calle 39 No 1 W-15 B, Conjunto Residencial Santa Inés, que fue recibida por Enrique Fernández el 4 de febrero de 2014.

Una vez surtida la notificación y vencido en silencio el termino para excepcionar, se dictó Auto de seguir adelante la ejecución el 20 de marzo de 2014.

En cuanto a que el domicilio de la demandada para los meses de octubre de 2023 en que se surtió la citación para notificación personal y el febrero de 2014 en que se practicó la notificación por aviso, fuera un lugar distinto a la ciudad de Neiva, se tiene que revisadas las constancias en el pasaporte de ingresos y salidas de país, no se aprecia que para esos meses se

encontrara en el exterior, toda vez que los viajes se presentan en los periodos de septiembre del 2012, febrero, marzo, abril y mayo de 2013 y junio del año 2014. Y según se aprecia no fue por largos periodos de tiempo, sino que se presenta una entrada y salida del territorio nacional de forma intermitente para esas fechas, lo que en sí mismo no implica un cambio permanente del domicilio.

También aportó la demandada, unos correos electrónicos que datan del mes de marzo y septiembre del año 2014 y cuadros de turnos del año 2015, para acreditar que se encontraba laborando en la en el Hospital de Meredi en la ciudad de Bogotá y en el Hospital de Bosa, documentos, que dan cuenta de una residencia permanente fuera de la ciudad de Neiva, con ocasión del vínculo laboral con los hospitales mencionados. No obstante, revisados dichos documentos, se advierte que no corresponden al mes de febrero de 2014, fecha en que se surtió la notificación por aviso, ni anteceden esa fecha.

En ese orden de ideas, debe tenerse claro que el artículo 315 del C.P.C., señala en uno de sus apartes que la notificación *"deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente"*. En el caso de la demandada, no se encuentra demostrado, con las documentales aportadas, que la demandada hubiese tenido un lugar de habitación o trabajo distinto a Neiva, para los meses de octubre de 2013 y febrero del año 2014. Y si bien, es cierto señala que para el año 2013 se encontraba vivienda en el municipio de La Plata, dada su vinculación laboral con el hospital de San Antonio de Padua, no se acreditó aquella vinculación. Al respecto debe recordar aquel principio procesal según el cual quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto (*onus probandi incumbit actoris*).¹

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia a manifestado:

La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio P.

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.).²

Otro punto a tener en cuenta, es el hecho que enuncia la demandada, en cuanto a quien recibió el aviso, en la calle 39 No 1 W-15 B, Conjunto Residencial Santa Inés. Frente a esta controversia, es importante señalar que los artículos 315 y 320 del C.P.C., prevén que el requisito para que la notificación se tuviera por efectuada, era que la empresa de correos certificara la entrega en la dirección enunciada por el demandante, como en efecto ocurrió. Incluso hoy en día, la legislación procesal, prevé que, en caso de unidades residenciales, como el Conjunto Santa Inés, se puede hacer la entrega en la recepción, lo cual resulta válido para la notificación. Por lo que no se advierte irregularidad que afecte los resultados de la notificación practicada.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que no se demostró que la notificación por aviso se hubiese efectuado, en forma contraria a la Ley, el Despacho denegará la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la demandada.

Por lo antes expuesto se Dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-

² Corte Suprema de Justicia S.C.C., Sentencia del 8 de junio de 2010 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802ed49813e6372b28352e2fbafb5e880b8fcd4c0a10ad5d99f755d5857ee9b0**

Documento generado en 09/02/2024 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO	JOSE LUIS FIGUEROA FIERRO
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240001400

Se procede a calificar la subsanación de la solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo, verificándose que no se allegó el documento solicitado en proveído del 12 de enero de 2024 que acredite la vigencia del gravamen del vehículo de placas KXW11F, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 468 del Código General del Proceso

Por lo anterior, como la solicitud no fue subsanada en debida forma, se dispone

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.S.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MOTTA GONZÁLEZ.
RADICADO	2018-00413.

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir mediante sentencia anticipada lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, frente a las pretensiones y la excepción propuesta.

ANTECEDENTES:

Comercializadora Farmacéutica y de Insumos Médicos CFIM S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra de Luis Eduardo Motta González con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, derivadas de la obligación de pago del valor de dos facturas de venta, las cuales vencieron el 02 y 17 de abril de 2017 correspondientemente, aportando como sustento de su pretensión copia de los títulos valores.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago emitido el 28 de junio de 2018, contra Luis Eduardo Motta González, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

La parte demandada fue emplazada y debido a que no compareció al proceso, se procedió a designar curador ad litem, quien atendió su convocatoria al presente juicio ejecutivo, proponiendo como excepción i) Prescripción Extintiva de la Obligación.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, la cual dejó vencer el termino en silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del C.G.P. ha autorizado la emisión de sentencia anticipada en asuntos que, entre otros, no tengan pruebas pendientes por practicar, como lo establece su numeral 2, situación que se manifiesta en la presente actuación, por cuanto de la excepción propuesta no se acompañó o se

solicitó pruebas, inclusive la excepción por prescripción, no reclama desarrollo demostrativo distinto al análisis del decurso procesal.

Estableciéndose como problema jurídico central determinar si la parte demandada logra probar la excepción de mérito propuesta, por lo que el despacho entrará a estudiarla así:

i) Prescripción Extintiva de la Obligación.

Respecto a la excepción de la prescripción, es necesario traer a colación lo siguiente:

El artículo 779 del Código de Comercio señala, *"APLICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A LA LETRA DE CAMBIO. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio."*

Seguidamente, el artículo 780 del Código de Comercio señala, *"CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y*
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante."*

A su vez el artículo 781 indica *"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."*

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo *"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1);*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;"*

El artículo 2512 del Código Civil señala: *"DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en **tres años a partir del día del vencimiento.**”

En lo tocante con la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso, estipula:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (subrayado propio)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC712-2022, decanto:

“2.1. De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, «la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales». De esas dos facetas de la prescripción, resulta necesario detenerse en la segunda, esto es, la extintiva o liberatoria, «que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular»

(...)

2.2. Para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales. En ese contexto, establece el precepto 2535 del Código Civil que «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos **exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones**», y que «se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible».

(...)

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará

desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza."

Para el caso en concreto observamos, dos títulos valores (facturas) las cuales fueron aceptadas por Luis Eduardo Motta González, así:

Factura No. 00011453, en donde se obliga a pagar el valor de \$2.329.367,70 pesos, cuya fecha de vencimiento fue el 18 de abril de 2017.

Factura No. 00011190, en donde se obliga a pagar el valor de \$257.860 pesos, cuya fecha de vencimiento fue el 02 de abril de 2017.

Que, mediante auto del 28 de junio de 2018, notificado por estado el 29 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de Luis Eduardo Motta González, en tal sentido, y de acuerdo con las normas en cita, la parte demandante tenía hasta el 29 de junio de 2019 para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de removerse la interrupción civil del término prescriptivo, que para la acción cambiaria directa, como ya se citó, se encuentra definido en el artículo 789 del Código de Comercio, en 3 años.

Seguidamente corresponde establecer, cuando fue notificada a la parte demandada del mandamiento de pago, lo cual se identifica, ocurrió al tenor de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"* (subrayado propio)

Al respecto es pertinente revisar lo siguiente:

Como se indicó anteriormente, las partes acordaron como fecha de vencimiento de los títulos valores, para la Factura No. 00011453, la fecha de

vencimiento fue el 18 de abril de 2017 y para la Factura No. 00011190, la fecha de vencimiento fue el 02 de abril de 2017; el mandamiento de pago fue notificado por estado el 29 de junio de 2018, por lo que de acuerdo con el art. 94 del Código General del Proceso, para efectos de interrupción de la prescripción, la parte demandante contaba con el término de un (1) año (hasta el 29 de junio de 2019) para notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, y pasado ese término los efectos de dicha interrupción solo se producirían con la notificación al demandado.

Tenemos entonces, que el 08 de octubre de 2018, el extremo activo radicó constancia de envío de la citación para notificación personal al demandado, la cual fue fallida de acuerdo con la empresa de correos por destinatario "Desconocido", por lo que solicitó el emplazamiento del demandando, la cual fue ordenada mediante auto del 23 de octubre de 2018.

Seguidamente corresponde establecer, cuando fue notificada a la parte demandada el mandamiento de pago, lo cual se identifica, ocurrió al tenor de lo consagrado en el artículo 293 del C.G.P. no obstante, se verifica en la foliatura que la parte ejecutante adelantó las labores de citación para notificación personal a la parte demandada Luis Eduardo Motta González, sin embargo, al ser fallida la notificación, se emplazó al demandando y como consecuencia de ello se designó curador ad litem antes de la anualidad legal, sin embargo, luego de una serie de designaciones solo el abogado William Hernández Valencia, acudió al proceso, presentando la excepción que mediante la presente providencia se resuelve, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia que se cita más adelante, no es posible atribuirle dicha demora a la parte demandante.

Lo anterior desestructura la aplicación de la sanción procesal inmersa en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que la base en la imposición de cualquier sanción prevista en el ordenamiento jurídico debe estar precedida por la calificación de la conducta desplegada por el sujeto receptor de tal medio coercitivo.

Por lo anterior, no se pudo inobservar la diligencia desplegada por el sujeto procesal promotor del proceso, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5119-2018, en la que memoró lo enseñado por esa misma Corporación en sentencia SC5755-2014, sostuvo que:

“Así, en la sentencia SC5755-2014, la Sala se pronunció sobre la contabilización del término previsto entonces en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al precepto 94 del estatuto procesal general, en relación con lo cual enfatizó en la obligación del juez de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, de modo que «si a pesar de la diligencia del

actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad».¹

Precisó la Corte que el incumplimiento de la carga procesal comentada tiene graves repercusiones en el derecho subjetivo discutido en el litigio, de ahí que la aplicación indiscriminada e irreflexiva de ese resultado gravoso «supondría un desproporcionado detrimento de las garantías fundamentales de la parte actora, sobre todo si está demostrado que actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de sus cargas procesales y fue su contraparte quien propició la tardanza de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda...».

Bajo ese razonamiento, consideró necesario atender situaciones particulares como «las suspensiones de términos, los días inhábiles, el ingreso del expediente al despacho para resolver peticiones relacionadas con dicho término, la diligencia del demandante, la desidia de los demandados o su ausencia del lugar de notificación, o la tardanza de la administración de justicia», pues «la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia» (CSJ SC5755, 9 May. 2014, Rad. 1990-00659-01).

En la providencia STC1688-2015 se indicó que el Tribunal había incurrido en una «imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia² ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación» (CSJ STC1688, 20 Feb. 2015, Rad. 2015-00216-00; el subrayado es propio).".

En atención al precedente en cita, el cumplimiento de la carga procesal de notificar la decisión de inicio del proceso no se encuentra determinada por una temporalidad objetiva, así, en el presente asunto, esa responsabilidad se establece satisfecha al momento en que la parte demandante no tuvo otra

¹ En el caso que se analizó en esa oportunidad, la falta de cumplimiento de la carga procesal incidía en la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad extramatrimonial consagrada en el inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

² CSJ Sentencia SC5755 de 9 de mayo de 2014, rad. n.º 11001311001319900065901.

gestión de notificación por desarrollar, lo que ocurrió cuando fue ordenado el emplazamiento de la parte demandada, la cual sucedió antes de expirar la anualidad en cuestión, implicando que la interrupción del término prescriptivo se mantenga vigente.

De otro lado, como las obligaciones exigidas vencieron desde el mes de abril de 2017 y la demanda se radicó el 28 de mayo de 2018, claramente no se encontraba finalizado el término prescriptivo de 3 años, en ninguna de las acreencias objeto de cobro, verificándose impróspera la excepción de prescripción formulada.

En los términos del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., ante la desestimación de la exceptiva planteada por la parte demandada, la condena en costas se impondrá a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de fondo denominada prescripción extintiva de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Luis Eduardo Motta González, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Comercializadora Farmacéutica y de Insumos Médicos CFIM S.A.S.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$104.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese y Cúmplase.

1/

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.
J U E Z A. –